

Expediente: **759/14**

Carátula: **GONZALEZ HECTOR JACINTO C/ PRATS LUIS ALBERTO, PRATS HECTOR RAUL, PRATS FRANCISCO EDUARDO Y COMPAÑIA DE SEGUROS SAN CRISTOBAL S.M.S.G. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **31/05/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GONZALEZ, HECTOR JACINTO-ACTOR

900000000000 - PRATS, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - PRATS, HECTOR RAUL-DEMANDADO

900000000000 - PRATS, FRANCISCO EDUARDO-DEMANDADO

900000000000 - CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROC., -DEMANDADO

900000000000 - MENDELAHARZU, TERESITA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - OJEDA AVILA, WALTER EMILIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20166856389 - TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 759/14



H20721611130

JUICIO: GONZÁLEZ HÉCTOR JACINTO C/ PRATS LUIS ALBERTO, PRATS HÉCTOR RAÚL, PRATS FRANCISCO EDUARDO Y COMPAÑIA DE SEGUROS SAN CRISTOBAL SMSG S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 759/14.

Concepción, 30 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Marcos José Terán, por derecho propio (a fs. 146), contra la sentencia de regulación de honorarios n° 104 de fecha 26/3/2018 (fs. 143), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “González Héctor Jacinto c/ Prats Luis Alberto, Prats Héctor Raúl, Prats Francisco Eduardo y Compañía de Seguros San Cristóbal SMSG s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 759/14, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de regulación de honorarios n° 104 de fecha 26/3/2018 (fs 143), el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación del Centro Judicial Concepción fijó como base regulatoria la suma del monto de la demanda de \$360.566 al 15/5/2007 (fecha de presentación), a la cual aplicó los intereses según la tasa activa del BNA al día 26/6/2018 (fecha de la regulación), ascendiendo a la suma total de \$1.198.485,32.

Reguló honorarios por el proceso principal de carácter ordinario, cumplido en una etapa: -A la Dra. Teresita Mendilaharzu, como patrocinante del actor, por su actuación en una etapa, la suma de

\$23.969,7; y -al letrado Walter Emilio Ojeda Avila, como apoderado del demandado, por su actuación en una etapa, la suma de \$68.113,91.

Además, reguló honorarios por el incidente de caducidad de instancia de fs. 132, al letrado Marcos José Terán, lo que le hubiera correspondido como apoderado de la ganadora en una etapa del juicio, ascendiendo a la suma de \$20.434,17.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Marcos José Terán, por derecho propio (fs. 146/147 vta).

Se agravió en cuanto a la base regulatoria tomada para regular honorarios. Explicó que el Sr. Juez *a quo* actualizó el monto reclamado (\$360.566) desde la fecha de interposición de la demanda (15/5/2007) cuando en realidad el valor económico en juego es el monto reclamado desde la fecha del hecho que motiva las actuaciones (22/4/2001).

Manifestó que en caso de haber prosperado la demanda sin duda que se hubiera fijado una suma de dinero con más los intereses desde la fecha del accidente que motiva las actuaciones (22/4/2001) y no desde la fecha de interposición de la demanda. Hizo el cálculo hasta la fecha de la sentencia apelada (26/3/2018); lo que dió una suma de \$1.751.501,98.

También se agravió del porcentaje fijado por honorarios de primera instancia para una etapa de la demandada vencedora, que fue lo que se tomó de base para calcular los honorarios del suscrito por el incidente de caducidad de instancia. Manifestó que el Sr. Juez *a quo* tomó el mínimo del 11% cuando hubiera correspondido por lo menos tomar un intermedio entre el 11 y el 20% que fija la Ley 5480, es decir un 15%; más el 55% por doble carácter, y sobre ese resultado calcular el 30%; debiendo quedar regulado sus honorarios en la suma de \$40.722,14.

Sustanciado el recurso, conforme decreto de fecha 30/3/2023, las partes no contestaron el traslado conferido atento las constancias de autos.

2.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

A fs. 2/3 el actor Héctor Jacinto González presentó demanda de daños y perjuicios como actor civil en causa penal tramitada en el juzgado correccional en lo penal de este Centro Judicial Concepción, en contra de Prats Luis Alberto, Héctor Raúl Prats, Francisco Eduardo Prats y Compañía de Seguros San Cristóbal SMSG por la suma de \$360.566; asimismo, a fs. 38/39 adjuntó planilla complementaria de demanda, presentada en la causa penal; en la cual demanda la suma de \$16.500 por lucro cesante, la suma de \$278.790 por incapacidad, la suma de \$1500 por gastos de sanatorio, remedios, estudios, tratamiento kinesiológico, la suma de \$6720 por tratamiento psicológico, la suma de \$7056 por gastos de movilidad y la suma de \$50.000 por daño moral; lo que asciende a un total de \$360.566. Solicitó se apliquen intereses por el rubro de gastos de movilidad (\$7056) desde la fecha de la demanda; mientras que por los demás rubros solicito se apliquen intereses desde la fecha del hecho.

Por sentencia n° 405 del 5/10/2017 (fs. 132 y vta.), el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar al incidente de caducidad promovido por el letrado Marcos Jose Terán en representación de la parte codemandada, San Cristóbal SMSG(fs. 114/117), declarando perimida la instancia en el presente juicio.

Surge de la compulsa de autos, que a fs. 141 el letrado Marcos José Terán, por derecho propio solicita que se regulen honorarios profesionales por su labor desarrollada en la presente litis.

A fs. 143 y vta., el Sr. Juez a quo dictó la sentencia de regulación de honorarios n° 104 de fecha 26/3/2018, que viene apelada.

3.- En primer término, cabe destacar que en los presentes autos, para la regulación de los honorarios profesionales por la actuación realizada tanto en el expediente principal, como en el incidente de caducidad, es aplicable el art. 39 de la Ley 5480; el cual establece que: “Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1) El capital actualizado de la suma reclamada en la demanda o reconvenición, si ésta se hubiese deducido, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse”.

De esta manera, “para la regulación de honorarios por el principal, concluido un proceso por caducidad de instancia se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda, considerando monto del juicio a la suma reclamada al promovérselo, reajustada y con intereses, teniendo en cuenta las etapas en que se opera la caducidad” (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 217). “La cifra reclamada en la demanda es estimativa -pero también pretendida por el actor- y sujeta al juicio del juez, más si no logra un juicio favorable porque la demanda es rechazada por otros motivos (v. gr. prescripción, falta de culpa), deja de ser estimativa, y queda como la reclamada en la demanda, y su monto “actualizado más intereses, proporcionan la base de su regulación” (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 212) (sic).

Conforme a lo expuesto, en el caso, la estimación de la base regulatoria debe ser realizada aplicando intereses por el rubro de gastos de movilidad (\$7056) desde la fecha de la demanda (15/5/2007) hasta la fecha de regulación; mientras que por los demás rubros deben aplicarse los intereses desde la fecha del hecho (21/4/2001), hasta la regulación de honorarios (26/3/2018), ello conforme los términos de la demanda.

Por lo expuesto, le asiste razón al recurrente al solicitar que la base regulatoria sea determinada conforme a los términos contenidos en la demanda, por ser ese el interés económico en los presentes autos. Por ello, el agravio referido a la base regulatoria, debe ser receptado.

En consecuencia, al observarse la omisión por la Sentenciante en la confección de la base regulatoria; corresponde anular la sentencia n° 104 de fecha 26/3/2018 respecto de la base regulatoria y los honorarios regulados, por violar la estructura esencial del procedimiento, en aplicación del art. 743 del Código procesal (Ley 6176), en tanto otorga al Tribunal la facultad consagrada en el tercer párrafo del art. 166 procesal.

En igual sentido se viene pronunciando este Tribunal en sentencia n° 201 del 5/9/2017 en "Rivas Jordán Leandro c/ Zottoli Eustaquio y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 531/06. Ahora bien, siguiendo el criterio del máximo Tribunal de que cuando se anula la sentencia de primera instancia no corresponde el reenvío a origen sino la resolución de la cuestión por esta Alzada, corresponde abocarnos a su tratamiento. En efecto, la Corte Suprema local dijo que “la Alzada debe tratar las falencias del pronunciamiento de la instancia anterior dentro del recurso de apelación, y resolver el fondo del litigio, dictando la sentencia sustitutiva. De allí, que los efectos de la irregularidad de un fallo de primera instancia, no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío (conf. artículo 746 del CPCCT), sino, el efecto de una irregularidad consiste en el dictado de un fallo sustitutivo” (CSJT, Sala Civil y Penal, sent. n° 154 del 14/3/2014 "Unión De Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda. SA s/ Quiebra pedida. Incidente de regulación de honorarios").

A los fines de otorgar claridad al camino que se toma para arribar a los montos regulados, en primera medida expondremos la base regulatoria; la cual se fija en la suma de \$1.740.864,8 al 26/3/2018, que surge del siguiente cálculo: \$353.510 (por lucro cesante, por incapacidad, por gastos de sanatorio, remedios, estudios, tratamiento kinesiológico, por tratamiento psicológico y por daño moral); monto al cual deben añadirse los correspondientes intereses a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (21/4/2001) hasta la fecha del cálculo de la regulación (26/3/2018). A ello sumado \$7056 (por gastos de movilidad); monto al cual deben añadirse los correspondientes intereses a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la demanda (15/5/2007) hasta la fecha del cálculo de la regulación (26/3/2018); conforme surge de los términos de la demanda.

Ante la modificación de la base regulatoria, corresponde efectuar nuevos cálculos. A estos efectos, se toma de la escala del 11% para el ganador y el 6% para el perdedor (art. 38) el doble carácter en representación de las partes (art. 14), 10% por la actuación incidental (art. 59), las etapas cumplidas (art. 42) establecidas en la ley arancelaria (5480).

A partir de lo expuesto, cabe regular honorarios:

-Por el proceso principal con costas al actor vencido: a la letrada Teresita Mendilaharsu, como patrocinante del actor, por su actuación en una etapa del juicio, la suma de \$34.817,29; y al letrado Walter Emilio Ojeda Avila, como apoderado del demandado, en una etapa del juicio, la suma de \$98.939,15.

-Por el incidente de caducidad con costas al actor vencido: al letrado Marcos José Terán, apoderado de la codemandada, la suma de \$29.681,75, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, y como ganador.

Ahora bien, en cuanto al agravio referido a los porcentuales aplicados, se observa que no le asiste razón al recurrente. Toda vez que, en la sentencia de honorarios recurrida, la Sentenciante reguló, para el caso: proceso principal ordinario –daños y perjuicios-, en 1 etapa cumplida (art. 42), para la letrada perdedora, patrocinante del actor vencido, el 6% (art. 38), y para el letrado ganador, apoderado de la parte demandada, el 11% más el 55% (art. 14). Mientras que para el incidente de caducidad, mantuvo estos porcentajes, aplicando el 30% (conforme al art. 59).

Por ello, el monto fijado no es inferior ni supera la escala legal ni se contradice con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se realizaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía), y los porcentajes otorgados por el Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio relativo a los porcentajes aplicados por el Sr. Juez *a quo*.

4.- En cuanto a las costas, en atención a la falta de oposición de la contraria, y al haber actuado el recurrente, letrado Marcos José Terán por derecho propio, no corresponde imposición.

5.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

No obstante ello, conforme a las constancias en autos el único recurso resuelto por este Tribunal, es el tratado en la presente, contra la sentencia de regulación de honorarios n° 104 de fecha 26/3/2018 (fs 143 vta.), por el cual no corresponde regular honorarios al letrado Marcos José Téran, quien actuó por derecho propio, no habiendo imposición de costas a la contraria, ello conforme el art. 12

de la Ley Arancelaria.

Todo ello conforme a los arts. 12, 14, 15, 42, 38, 39, 59 y demás concordantes de la Ley 5480, texto consolidado.

Por ello se,

RESUELVE

I).- DECLARAR la nulidad de la sentencia n° 104 de fecha 26/3/2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y dictando la sustitutiva, queda redactada de la siguiente manera: “I.-FIJAR como base regulatoria la suma de \$1.740.864,8 al 26/3/2018. II.-REGULAR honorarios por el proceso principal con costas al actor vencido: a la letrada Teresita Mendilaharzu, la suma de \$34.817,29; y al letrado Walter Emilio Ojeda Avila, la suma de \$98.939,15. III.- REGULAR honorarios por el incidente de caducidad con costas al actor vencido: al letrado Marcos José Terán, la suma de \$29.681,75. IV.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores.”, conforme lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, sin imposición, por lo considerado.

III)- NO CORRESPONDE REGULACIÓN por actuaciones de segunda instancia, conforme lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.